

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se aprueba la expedición de las Convocatorias dirigidas a la ciudadanía que de manera independiente desee participar en la elección ordinaria para renovar el Poder Legislativo, así como a los integrantes de los Ayuntamientos del Estado, respectivamente.

A n t e c e d e n t e s :

1. El nueve de agosto de dos mil doce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformó, entre otras disposiciones, el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, en sentido de ampliar el derecho al sufragio pasivo a los ciudadanos y a las ciudadanas que se postulan a cargos de elección popular de manera independiente.
2. El veinte de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Resolución INE/CG439/2023 aprobó ejercer la facultad de atracción para determinar fechas homologadas para la conclusión del periodo de precampañas, así como para recabar apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas independientes, en los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

En la parte conducente de la referida Resolución se determinó, que el plazo para recabar el apoyo ciudadano concluiría el diez de febrero de dos mil veinticuatro.

3. En la misma fecha del antecedente anterior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG446/2023 aprobó el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales Concurrentes con el Federal 2023-2024.
4. El primero de noviembre de dos mil veintitrés, mediante oficio IEEZ/02/0746/2023 suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en zacatecas, se proporcionara a esta Autoridad Administrativa Electoral Local, la Lista Nominal de Electores con

¹ En lo posterior Constitución Federal.

corte al treinta y uno de agosto del año previo al de la elección en medio digital para ser integrada a la base de datos que alimentará al sistema de apoyo ciudadano de esta Autoridad Administrativa Local.

5. El tres de noviembre de dos mil veintitrés, en respuesta al oficio IEEZ/02/0746/2023, la Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en Zacatecas, remitió a esta Autoridad Administrativa Electoral Local el archivo denominado “32-Zacatecas 31082023 distritos federales y locales.xls” el cual contiene la información estadística de la Lista Nominal de Electores solicitada, con fecha de corte al treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.
6. El dieciséis de noviembre del año en curso, en reunión de trabajo, el Consejero Presidente, las Consejeras y los Consejeros electorales y el Secretario Ejecutivo revisaron las Convocatorias dirigidas a la ciudadanía que de manera independiente desee participar en la elección ordinaria para renovar el Poder Legislativo, así como integrantes de los Ayuntamientos del Estado, respectivamente.
7. El veinte de noviembre del año en curso, con la sesión especial que llevó a cabo el Consejo General del Instituto Electoral dio inicio el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el que se renovará el Poder Legislativo, así como integrantes de los cincuenta y ocho Ayuntamientos de conforman la entidad.
8. En la misma fecha del antecedente anterior, el Consejo General del Instituto Electoral mediante Acuerdo aprobó el Calendario para Proceso Electoral 2023-2024.
9. En el mes de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo aprobó las modificaciones, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones del Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Zacatecas².

² En lo posterior Reglamento de Candidaturas Independientes.

Considerandos:

A) Generalidades

Primero.- Los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales³; 38, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Zacatecas⁴; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 372, 373 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas⁵ y 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁶, señalan que la naturaleza jurídica del Instituto Electoral, es la de un organismo público local electoral, de carácter permanente, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, en la Constitución Local, en la Ley General de Instituciones, en la Ley Electoral y en la Ley Orgánica, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de preparar, organizar y realizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad en coordinación con el Instituto Nacional Electoral, bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y se realizarán con perspectiva de género.

Segundo.- El artículo 5 de la Ley Orgánica, establece como fines de la autoridad administrativa electoral: Contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana; garantizar la transparencia y el acceso a la información pública del Instituto Electoral; y difundir la cultura democrática con perspectiva de género, enfoque de igualdad sustantiva y paridad entre mujeres y hombres, así como garantizar la integración paritaria de la Legislatura del Estado y de los Ayuntamientos.

³ En adelante Ley General de Instituciones.

⁴ En lo subsecuente Constitución Local.

⁵ En lo posterior Ley Electoral.

⁶ En lo sucesivo Ley Orgánica.

Tercero.- Los artículos 38, fracción II de la Constitución Local y 10 de la Ley Orgánica, establece que la Autoridad Administrativa Electoral ejerce sus funciones en todo el territorio del Estado, conforme a la estructura siguiente: Un órgano de dirección, órganos ejecutivos, órganos técnicos, órganos electorales, órganos de vigilancia, que son las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral, previstas en esa Ley, y el Órgano Interno de Control, que estará adscrito administrativamente a la Presidencia del Instituto Electoral.

Cuarto.- Los artículos 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones; 5, numeral 1, fracción II, inciso c), 374, numeral 1 de la Ley Electoral y 22 de la Ley Orgánica, señalan que este Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar por que los principios electorales de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades de los órganos de la Autoridad Administrativa Electoral Local.

Quinto.- El artículo 27, numeral 1, fracciones II, XI, XXVII, LIII y LIV de la Ley Orgánica, establece como atribuciones del órgano superior de dirección del Instituto Electoral: vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; vigilar que las actividades de los partidos políticos y, en su caso candidatos independientes, se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos; resolver sobre la procedencia de registro de candidaturas independientes; expedir las convocatorias para los procesos electorales; y expedir la convocatoria para participar en las elecciones a la ciudadanía que de manera independiente de los partidos políticos deseen hacerlo a través de las candidaturas independientes.

Sexto.- El artículo 122 de la Ley Electoral, establece que el Proceso Electoral en el Estado de Zacatecas, es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos la ciudadanía, ordenados por la Constitución Local y Ley Electoral, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado.

Séptimo.- El artículo 125 de la Ley Electoral, señala que el Proceso Electoral comprende entre otras, las etapas siguientes: **a)** Preparación de las elecciones; **b)**

Jornada Electoral, **c)** Resultados y declaración de validez de las elecciones, y **d)** Dictamen y declaraciones de validez de la elección de Gobernador electo.

Octavo.- Los artículos 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, señalan que la ciudadanía goza de los siguientes derechos: a) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Noveno.- Los artículos 1º de la Constitución Federal y 21 de la Constitución Local, establecen en su parte conducente, indican que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia.

Décimo.- Los artículos 35, fracción II de la Constitución Federal y 14, fracción IV de la Constitución Local, establecen que es un derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, y que el derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Décimo primero.- El artículo 116, fracción IV, inciso a) de la Constitución Federal, señala que de conformidad con las bases establecidas en la Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que las elecciones de las gubernaturas, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

Décimo segundo.- El artículo 35 de la Constitución Local, indica que corresponde al Estado garantizar la integración de los poderes públicos. En consecuencia, la organización, preparación y realización de las elecciones de sus titulares, cuando su renovación deba hacerse por la vía comicial, es competencia del Instituto Nacional Electoral y del Instituto Electoral y a la vez derecho de la ciudadanía, quien podrá participar como candidatos y candidatas de manera independiente y, de los partidos políticos, quienes intervendrán de manera concurrente, en los términos que las leyes de la materia determinen.

B) Del Poder Legislativo

Décimo tercero.- Los artículos 50 de la Constitución Local y 16 de la Ley Electoral, señala que el Poder Legislativo del Estado de Zacatecas se deposita en un órgano colegiado, integrado por representantes del pueblo, electos en su totalidad cada tres años, y que se denomina Legislatura del Estado.

Décimo cuarto.- Los artículos 51 de la Constitución Local y 17, numeral 1 de la Ley Electoral, indican que la Legislatura del Estado se integra con dieciocho Diputadas y Diputados electos por el principio de votación de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales.

Décimo quinto.- Los artículos 53 de la Constitución Local, 12 de la Ley Electoral y 13 del Reglamento de Candidaturas Independientes, establecen que los requisitos de elegibilidad que deberá cumplir la ciudadanía que desee postular su candidatura independiente al cargo de Diputada o Diputado por el principio de mayoría relativa, los cuales se señalan a continuación:

- I. Tener ciudadanía zacatecana en pleno ejercicio de sus derechos, con residencia efectiva o binacional en el Estado, por un periodo no menor a seis meses inmediato anterior al día de la elección. Este requisito no deja de cumplirse cuando la residencia se hubiere interrumpido con motivo del desempeño de un cargo de elección popular o de carácter federal;
- II. Tener dieciocho años cumplidos al día de la elección;

- III. No estar en servicio activo en el Ejército Nacional ni tener en el Estado mando de fuerza regular o de policía, cuando menos noventa días antes de la elección;
- IV. No ser miembro de los órganos electorales, federales o estatales, ni prestar servicios de carácter profesional en alguno de ellos, a menos que su desempeño hubiese concluido ciento ochenta días antes de la jornada electoral. Se exceptúan de tal prohibición a las y los representantes de los partidos políticos;
- V. No ser Magistrada o Magistrado ni Jueza o Juez de primera instancia del Poder Judicial del Estado ni titular de las dependencias que menciona la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, así como subsecretaria o subsecretario, a cargo de unidades administrativas de dichas dependencias que ejerzan presupuesto, y/o programas gubernamentales, cuando menos noventa días antes de la elección;
- VI. No ser titular de unidad administrativa ni oficina recaudadora de la Secretaría de Finanzas; Presidente o Presidenta Municipal, Secretario o Secretaria de Gobierno Municipal, ni Tesorero o Tesorera Municipal, cuando menos noventa días antes del día de la elección;
- VII. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministra o ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación que establece la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VIII. Estar inscrita o inscrito en el Registro Federal de Electores y tener la correspondiente credencial para votar vigente;
- IX. No estar comprendida o comprendido en las causas de impedimento establecidas en los artículos 16 y 17 de la Constitución Local;
- X. No desempeñar cargo público con función de autoridad alguna de la federación, estado o municipio, secretaria, secretario, subsecretaria, subsecretario, directora y director, encargadas o encargados del

despacho o equivalentes, de acuerdo con la ley que corresponda a cada uno de los niveles de gobierno, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes del día de la elección. Si el servicio público del que se hubiese separado fue el de la Tesorera o Tesorero Municipal, se requerirá que su rendición de cuentas haya sido aprobada por el Cabildo;

- XI.** No ser Consejera o Consejero Presidente o Consejera o Consejero Electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a menos que haya concluido su encargo o se hubiere separado del mismo, dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral local correspondiente;
- XII.** No ser Magistrada o Magistrado Presidente o Magistrada o Magistrado del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, a menos que haya concluido su encargo o se haya separado del mismo, por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función;
- XIII.** No estar condenada o condenado, o sancionada o sancionado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género;
- XIV.** No haber sido condenada o condenado, o sancionada o sancionado mediante sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal;
- XV.** No haber sido condenada o condenado, o sancionada o sancionado mediante resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o por cualquier agresión de género en el ámbito privado o público;
- XVI.** No haber sido o condenado, o sancionada o sancionado mediante resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal, así como en contra del normal desarrollo psicosexual, y
- XVII.** No haber sido o condenado, o sancionada o sancionado mediante resolución firme como deudora o deudor alimentario moroso que atente

contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.

C) De los Ayuntamientos del Estado

Décimo sexto.- Los artículos 117 y 118 de la Constitución Local, indican que la división política y administrativa del territorio del Estado se conforma con cincuenta y ocho Municipios; el Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa que entrará en funciones el día quince de septiembre siguiente a su elección, durará en su cargo tres años y residirá en la cabecera municipal.

El Ayuntamiento se integrará por una Presidencia Municipal, una Sindicatura y el número de regidurías que determine esta Constitución Local y la Ley Electoral, de conformidad con el principio de paridad, quienes tendrán derecho a la elección consecutiva para el mismo cargo, por un período adicional, siempre y cuando sean postulados por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que les hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Por cada integrante del Ayuntamiento con el carácter de propietario se elegirá un suplente.

Décimo séptimo.- Los artículos 115, fracción I de la Constitución Federal, 118, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Local, 22, numeral 1 y 29 de la Ley Electoral con relación al 38 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, establecen que los Ayuntamientos serán electos cada tres años y estarán integrados por una Presidencia, una Sindicatura y el número de Regidurías de mayoría y de representación proporcional que a cada uno corresponda, según la población del municipio respectivo, de conformidad con el último Censo General de Población y Vivienda o, en su caso, al último Censo de Población y Vivienda que lleve a cabo el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Décimo octavo.- Para la elección de Ayuntamientos, la división política y administrativa del territorio del Estado comprende los cincuenta y ocho municipios señalados en el artículo 117 de la Constitución Local.

Décimo noveno.- El número de regidurías que conformarán cada Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional de conformidad con los artículos 118, fracción II, párrafo segundo de la Constitución

Local, 22, numeral 1 de la Ley Electoral y 38 de la Ley Orgánica del Municipio, serán las señaladas en los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones.

Vigésimo.- Los artículos 118, fracción III de la Constitución Local, 14 de la Ley Electoral y 14 del Reglamento de Candidaturas Independientes, establecen los requisitos de elegibilidad que para ser integrante de Ayuntamiento, deberá cumplir la ciudadanía que desee postular su candidatura independiente al cargo referido, lo cuales se señalan a continuación:

- I. Tener ciudadanía zacatecana, en los términos de la Constitución Local, y estar en pleno goce de sus derechos políticos;
- II. Ser vecino o vecina del municipio respectivo, con residencia efectiva o binacional durante el periodo de seis meses inmediato anterior a la fecha de la elección. Este requisito no deja de cumplirse cuando la residencia se hubiere interrumpido con motivo del desempeño de un cargo de elección popular o de carácter federal;
- III. Estar inscrito o inscrita en el Registro Federal de Electores y tener la correspondiente credencial para votar vigente;
- IV. No estar comprendida o comprendido en las causas de impedimento establecidas en los artículos 16 y 17 de la Constitución Local;
- V. No desempeñar cargo público con función de autoridad alguna de la federación, estado o municipio, secretario, secretaria, subsecretario, subsecretaria, director y directora, encargada o encargado del despacho o equivalentes, de acuerdo con la ley que corresponda a cada uno de los niveles de gobierno, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes del día de la elección. Si el servicio público del que se hubiese separado fue el de Tesorero o Tesorera Municipal, se requerirá que su rendición de cuentas haya sido aprobada por el Cabildo;
- VI. No ser miembro de alguna corporación de seguridad pública de la federación, del estado o municipio, salvo que se hubiese separado del

- desempeño de sus funciones noventa días antes del día de la elección a la fecha de la elección;
- VII.** No estar en el servicio activo en el Ejército Nacional a menos que se separe del mismo noventa días antes del día de la elección;
- VIII.** No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro o ministra de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio cinco años antes del día de la elección de conformidad con lo dispuesto en la Ley reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Federal;
- IX.** No ser Magistrado o Magistrada del Tribunal Superior de Justicia, Juez o Jueza de Primera Instancia, a menos que se separe noventa días antes de la elección;
- X.** No ser miembro de los órganos electorales, federales o estatales, ni prestar servicios de carácter profesional en alguno de ellos, salvo que se separe del cargo ciento ochenta días antes del día de la elección. Se exceptúan de tal prohibición las y los consejeros representantes del Poder Legislativo, las y los representantes de los partidos políticos;
- XI.** No ser Consejera o Consejero Presidente, Consejero o Consejera Electoral del Consejo General del Instituto Electoral, a menos que haya concluido su encargo o se hubiere separado del mismo, dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral correspondiente;
- XII.** No ser Magistrada o Magistrado Presidente, Magistrado o Magistrada del Tribunal de Justicia Electoral, a menos que haya concluido su encargo o se haya separado del mismo por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función;
- XIII.** No estar condenada o condenado, o sancionada o sancionado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género;

- XIV.** No haber sido condenada o condenado, o sancionada o sancionado mediante sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal;
- XV.** No haber sido condenada o condenado, o sancionada o sancionado mediante resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o por cualquier agresión de género en el ámbito privado o público;
- XVI.** No haber sido condenada o condenado, o sancionada o sancionado mediante resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal, así como en contra del normal desarrollo psicosexual, y
- XVII.** No haber sido condenada o condenado, o sancionada o sancionado mediante resolución firme como deudora o deudor alimentario moroso que atente contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.

D) De las Convocatorias

Vigésimo primero.- Los artículos 30, numeral 2 y 318, numeral 1 de la Ley Electoral, 27, numeral 1, fracción LIV de la Ley Orgánica y 17, numeral 1 del Reglamento de Candidaturas Independientes, señalan que el Consejo General del Instituto Electoral aprobará las Convocatorias dirigidas a la ciudadanía interesada en postularse en Candidaturas Independientes, con una anticipación no menor de ciento veinte días a la fecha de las elecciones.

Vigésimo segundo.- Los artículos 318 de la Ley Electoral y 17, numeral 2 del Reglamento de Candidaturas Independientes, establecen que la Convocatoria para las candidaturas independientes deberá contener al menos, lo siguiente:

1. El o los cargos de elección popular a los que se puede aspirar;
2. Los requisitos de elegibilidad;

3. La documentación comprobatoria requerida;
4. El plazo para recabar el apoyo de la ciudadanía;
5. Los topes de gastos que pueden erogarse;
6. El procedimiento para el registro preliminar;
7. El plazo para el registro;
8. El órgano electoral para llevar a cabo el registro;
9. La autoridad competente para recibir las solicitudes de registro;
10. El término en el cual deberá aprobarse la resolución respectiva;
11. La reserva de los datos personales de conformidad con la ley de la materia;
12. Causas de cancelación de las candidaturas;
13. Prerrogativas de las candidaturas independientes, y
14. Los formatos que serán utilizados.

Vigésimo tercero.- El artículo 9, numeral 1, fracciones II, III y IV del Reglamento de Candidaturas Independientes, señala la ciudadanía que cumpla con los requisitos, condiciones y términos previstos en la Ley Electoral y en ese Reglamento tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrada como candidato o candidata independiente para ocupar los siguientes cargos de elección popular:

- a) Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa;
- b) Integrante de Ayuntamiento por el principio de mayoría, y
- c) Regidurías por el principio de representación proporcional.

Vigésimo cuarto.- Las Convocatorias que se someten a consideración de este Consejo General, contempla los plazos y requisitos a los que deberán apegarse quienes pretendan participar en la elección ordinaria, de manera independiente,

para renovar el Poder Legislativo, así como a los integrantes de Ayuntamientos del Estado, para el periodo constitucional 2024-2027.

Vigésimo quinto.- En la Base Cuarta y Quinta de las Convocatorias para renovar la Legislatura del Estado y los Ayuntamientos, respectivamente, se indican los requisitos que deberá cumplir la ciudadana o el ciudadano que aspire a Candidaturas Independientes a cargos de elección popular, los cuales son:

1. A partir de la emisión de esta convocatoria y hasta el 2 de enero de 2024, deberá presentar ante el Consejo General del Instituto Electoral, el escrito de intención para participar como Candidata o Candidato Independiente a la elección que corresponda.
 - I. El escrito de intención deberá de contener, por lo menos:
 - a. Manifestación expresa de la intención de participar como aspirante a la Candidatura Independiente al cargo en el que pretenda participar;
 - b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y
 - c. Lugar, fecha, nombre y firma de la o el ciudadano interesado en participar como Candidata o Candidato Independiente.

Asimismo, deberá proporcionar la información señalada en el artículo 18, numeral 2, 24, numeral 2 y 82, numeral 2 del Reglamento de Candidaturas Independientes.

II. El escrito de intención deberá acompañarse de la siguiente documentación:

- a. Copia certificada del Acta Constitutiva de la Asociación Civil integrada, al menos, por la persona que aspire a la candidatura independiente, su representante legal y la persona encargada de la Tesorería de la Candidatura Independiente.

El acta deberá contener sus Estatutos, los cuales deberán apegarse al modelo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral;

- b. Copia simple del documento en el que conste el Registro Federal de Contribuyentes de la Asociación Civil emitido por el Servicio de Administración Tributaria;

- c. Copia simple del contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la Asociación Civil, en la que se recibirá el financiamiento privado y, en su caso, público, y
- d. Copia simple legible del anverso y reverso de la Credencial para Votar vigente con fotografía de la ciudadana o del ciudadano que aspire a la candidatura independiente, del representante legal y de la persona encargada de la Tesorería de la asociación civil.

2. De resultar procedente la manifestación de intención, se expedirá una constancia a la ciudadana o al ciudadano interesado. A partir de la expedición de dicha constancia adquiere la calidad de aspirante a la Candidatura Independiente.

Vigésimo sexto.- En la Base Quinta y Sexta, de las Convocatorias para renovar la Legislatura del Estado y los Ayuntamientos, respectivamente, se establece que de conformidad con lo previsto en el artículo 54, numeral 10 incisos a) y b) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para efectos de fiscalización las personas aspirantes a una Candidatura Independiente, deberán aperturar adicionalmente dos cuentas bancarias: una para la recepción y administración de las aportaciones de simpatizantes y otra para la recepción y administración de los ingresos por autofinanciamiento.

Asimismo señala que, para efectos de Fiscalización, las personas aspirantes a una Candidatura Independiente deberán capturar en el Sistema Nacional de Registro la información requerida por el Instituto Nacional Electoral conforme lo previsto en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, así como el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y su Anexo 10.1.

Vigésimo séptimo.- En la Base Sexta y Séptima de las Convocatorias para renovar la Legislatura del Estado y los Ayuntamientos, respectivamente, se indica que las personas aspirantes podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo de la ciudadanía a partir del día siguiente en que obtenga la calidad de aspirante y **hasta el diez de febrero de dos mil veinticuatro.**

Asimismo señala que, para recabar el apoyo de la ciudadanía, las personas aspirantes a la Candidatura Independiente deberán hacer uso de la herramienta informática consistente en la aplicación móvil aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y puesta a disposición del Instituto o en su caso cédula física. En términos de lo establecido en los artículos 22 y 23 del Reglamento de Candidaturas Independientes.

Vigésimo octavo.- En las Bases Séptima y Octava respectivamente, se establece que el apoyo de la ciudadanía para cada tipo de elección, será el equivalente al 2% de la Lista Nominal de Electores correspondiente al Distrito y Municipio respectivo, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanas y ciudadanos de por lo menos la mitad del o los municipios que lo conformen, que sumen como mínimo el 1% de ciudadanas y ciudadanos que figuren en la Lista Nominal de Electores en cada uno de ellos, y se establece el número de apoyo requerido por cada Distrito y Municipio, respectivamente.

Vigésimo noveno.- De conformidad con lo establecido en las Bases Octava y Novena respectivamente, las y los aspirantes a una Candidatura Independiente, deberán cumplir con el tope de gastos fijado para obtener el apoyo de la ciudadanía, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-045/IX/2023.

Trigésimo.- En la Base Décima y Décima primera de las Convocatorias para renovar la Legislatura del Estado y los Ayuntamientos, respectivamente, se establece que de resultar procedente la manifestación de intención, el Consejo General del Instituto Electoral, expedirá una constancia de registro preliminar a quien cumpla con los requisitos señalados en los artículos 335, numeral 1 de la Ley Electoral y 70 del Reglamento de Candidaturas Independientes. Constancia que no prejuzga sobre el posterior otorgamiento o no del registro de la candidatura. A partir de la expedición de dicha constancia, la persona interesada adquiere la calidad de aspirante a Candidatura independiente.

Trigésimo primero.- En la Base Novena y Décima de las Convocatorias para renovar la Legislatura del Estado y los Ayuntamientos, respectivamente, establecen que la ciudadanía que haya obtenido la calidad de aspirante a una Candidatura Independiente deberá presentar al Consejo General del Instituto Electoral, la solicitud de registro preliminar a más tardar el 13 de febrero del 2024,

y establece los datos de la ciudadanía aspirante que debe contener dicha solicitud, los cuales consienten en lo siguiente:

- I. Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Género;
- IV. Sobrenombre, en su caso;
- V. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- VI. Ocupación;
- VII. Clave de la Credencial para Votar vigente;
- VIII. Cargo para el que se pretenda postular;
- IX. Designación de la persona representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones;
- X. Relación de las personas integrantes de su comité de campaña electoral, en la que se precisen las funciones de cada una;
- XI. El domicilio oficial del Comité de campaña en la sede del Distrito que corresponda, y
- XII. Designación de la o el Tesorero, que será la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes.

Asimismo, se establece que a la solicitud de registro preliminar deberá acompañarse, entre otros, de la documentación siguiente:

- I. Escrito en el que manifieste su voluntad de ser candidata o candidato independiente a una Diputación por el principio de mayoría relativa para integrar la Legislatura del Estado en el formato CI MV;
- II. Copia certificada del acta de nacimiento;

- III. Exhibir original y entregar copia legible del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente para su cotejo. Dicho documento será devuelto en el mismo acto de presentación;
- IV. La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que la Candidata o el Candidato Independiente sostendrá en la campaña electoral;
- V. Los datos de identificación de las cuentas bancarias aperturadas para el manejo de los recursos de la Candidatura Independiente, en los términos, de la Ley Electoral, del Reglamento de Candidaturas Independientes, y de la normatividad de fiscalización emitida por el Instituto Nacional Electoral;
- VI. Los acuses de recibo que contengan los datos del apoyo de la ciudadanía que se hayan cargado en el Sistema de la Aplicación Móvil;
- VII. En caso de que la persona aspirante haya recabado el apoyo ciudadano mediante cédula física deberá presentar: las cédulas de respaldo en el formato CI CRC.
- VIII. El emblema impreso y en medio digital así como los colores con los que pretende contender, que no deberán ser análogos a los de los partidos políticos con registro o acreditación ante el Instituto Electoral, ni contener la imagen o silueta de la candidata o el candidato.

De igual forma se establece que la ciudadanía aspirante a una Candidatura Independiente deberá adjuntar por escrito bajo protesta de decir verdad, en el formato CI EPV.

Asimismo deberá adjuntar la carta bajo protesta de decir verdad en el formato CI CBP, en la que manifiesta el cumplimiento de los requisitos de carácter negativo.

Trigésimo segundo.- En la Base Décima primera y Décima segunda de las Convocatorias para renovar a la Legislatura del Estado y los Ayuntamientos, respectivamente, se establece que las Diputados y los Diputados independientes

por el principio de mayoría relativa y las personas integrantes de los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional que se encuentren desempeñando el cargo, tendrán derecho a la elección consecutiva, por un periodo adicional. Para ejercer el derecho de participar a una elección consecutiva, deberán observar lo dispuesto por la Constitución Local, por la Ley Electoral, y por los Criterios para la postulación consecutiva de candidaturas a Diputaciones, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, así como por las reglas para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Trigésimo tercero.- En la Base Décima segunda, Décima tercera y Décima cuarta de las Convocatorias para renovar la Legislatura del Estado y los Ayuntamientos, respectivamente, se establece que:

- a) La persona aspirante a una Candidatura Independiente a una Diputación que encabece la fórmula solicitará el registro de la misma por el principio de mayoría relativa, ante el Consejo Distrital Electoral correspondiente, y de manera supletoria ante el Consejo General del Instituto Electoral del **veintiséis de febrero al once de marzo de dos mil veinticuatro**.
- b) La persona aspirante a una Candidatura Independiente a una Presidencia Municipal solicitará el registro de la planilla por el principio de mayoría relativa, del **veintiséis de febrero al once de marzo de dos mil veinticuatro**, ante el Consejo Municipal Electoral que corresponda, y de manera supletoria ante el Consejo General del Instituto Electoral, y para regidurías por el principio de representación proporcional del **veintiséis de febrero al once de marzo de dos mil veinticuatro**, ante el Consejo General del Instituto Electoral.

Trigésimo cuarto.- Los artículos 147, 148, numeral 4 de la Ley Electoral, 75 y 76 del Reglamento de Candidaturas Independientes, señalan que la solicitud de registro de las candidaturas independientes, deberá señalar los siguientes datos:

- I. El nombre y cargo por el que se postula la persona Candidata Independiente;

- II.** Los siguientes datos personales de las Personas aspirantes a una Candidatura:
- a)** Apellido paterno, apellido materno y nombre completo de las personas integrantes de la fórmula de Diputaciones; y, de las personas de la planilla y de la lista de Regidurías del Ayuntamiento;
 - b)** El lugar y la fecha de nacimiento;
 - c)** Domicilio y tiempo de residencia en el Estado o Municipio, según el caso;
 - d)** Ocupación, y
 - e)** Sobrenombre, en su caso.
- III.** Clave de la Credencial para Votar.
- IV.** Género.
- V.** El cargo para el que se postulan, con el señalamiento expreso de contender para: la Diputación tratándose de un Distrito Electoral, o para la Presidencia Municipal, Sindicatura o Regiduría en el caso de Ayuntamiento e indicar si lo es en Candidatura propietaria o suplente;
- VI.** En el caso de Regidurías por el principio de representación proporcional, señalar el lugar que ocupa en la lista;
- VII.** El señalamiento de quienes de las y los integrantes de la fórmula, planilla o lista corresponden a la candidatura joven;
- VIII.** La Entidad, el Distrito Electoral o Municipio en el que pretenden participar;
- IX.** El domicilio para oír y recibir notificaciones, y
- X.** La firma de quien se postule a la Gubernatura del Estado, de quien encabece la fórmula o la planilla. En el caso de registro de listas de Regidurías por el principio de representación proporcional para Ayuntamiento, la solicitud deberá estar firmada por la persona Candidata

Independiente que encabece la planilla del Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa.

- XI.** El señalamiento de cuáles de las y los integrantes de las planillas o listas, o en su caso, de las fórmulas, están optando por la elección consecutiva, así como las que pertenecen a alguno de los grupos en situación de vulnerabilidad señalados en los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral.

2. La persona aspirante a una Candidatura Independiente que solicite se incluya su sobrenombre en la boleta electoral, deberá hacerlo del conocimiento al Instituto Electoral mediante escrito anexo a la solicitud de registro o de sustitución de Candidatura. El sobrenombre se incluirá en la boleta electoral, invariablemente después del nombre completo de la persona.

Asimismo, a la solicitud de registro de Candidaturas deberá acompañarse la siguiente documentación:

- I.** Constancia de registro preliminar expedida por el Consejo General del Instituto Electoral;
- II.** La declaración expresa de la aceptación de la Candidatura y de la plataforma electoral de conformidad con el Formato CI ACyPE;
- III.** Copia certificada del acta de nacimiento;
- IV.** Exhibir original y entregar copia del anverso y reverso de la Credencial para Votar con fotografía, vigente;
- V.** Constancia de residencia expedida por la Secretaria o Secretario de Gobierno Municipal;
- VI.** Escrito bajo protesta de decir verdad, de tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de presentar la solicitud de registro y que no se encuentra en ninguno de los supuestos de carácter negativo previstos en los requisitos de elegibilidad del cargo para el cual se postula;

- VII.** Carta de Buena Fe y Bajo Protesta de decir Verdad, que deberá presentarse en el formato respectivo;
- VIII.** Para la Candidatura Independiente al cargo de Diputación propietaria por el principio de mayoría relativa, así como de la Candidatura Independiente propietaria al cargo de Presidencia Municipal, una fotografía en medio digital, con las especificaciones siguientes:
- i. Formato: JPG;
 - ii. Tamaño: Infantil 2.5 cm x 3 cm, (la cual se ajustará proporcionalmente en la boleta);
 - iii. Toma de fotografía: Tres cuartos delantero o frontal;
 - iv. Fondo: Blanco;
 - v. A color;
 - vi. Cabeza: Preferentemente descubierta;
 - vii. Fotografía sin retoque.
 - viii. Resolución 300 ppl.

Dicha fotografía, deberá ser identificada con el nombre de la Candidatura independiente, Municipio y cargo por el que contiene.

Ejemplo:

José Luis Perales Ortiz_Miguel Auza_Presidencia Municipal.JPG.

Trigésimo quinto.- El artículo 77 del Reglamento de Candidaturas Independientes, señala que las personas aspirantes a una candidatura independiente para el cargo de la Presidencia Municipal para la elección de Ayuntamientos, deberá registrar planillas por el principio de mayoría relativa y listas de regidurías por el principio de representación proporcional completas.

Tratándose de fórmulas encabezadas por el género masculino, la persona suplente podrá ser del género femenino, conformadas por una Presidenta y un Presidente Municipal, una Síndica y un Síndico, y el número de Regidurías que corresponda.

Trigésimo sexto.- Los artículos 151 de la Ley Electoral y 85, numeral 2 del Reglamento de Candidaturas Independientes, establecen que el Consejo General y los Consejos Distritales y Municipales Electorales, celebrarán sesión a más tardar el treinta de marzo de dos mil veinticuatro, para resolver la procedencia de las solicitudes de registro de Candidaturas Independientes.

Trigésimo séptimo.- El artículo 103 del Reglamento de Candidaturas Independientes, indica que las Candidaturas Independientes registradas deberán observar los topes de gastos de campaña que apruebe el Consejo General del Instituto Electoral.

Trigésimo octavo.- Las personas aspirantes a una Candidatura Independientes que obtengan la procedencia de su registro como candidata o candidato independiente, podrán realizar campañas electorales del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

Trigésimo noveno.- Las y los aspirantes a candidaturas independientes deberán observar lo estipulado en las Convocatorias emitidas por el Consejo General del Instituto Electoral, para participar en la elección ordinaria para renovar el Poder Legislativo, así como a integrantes de los Ayuntamientos del Estado, las cuales se anexan al presente Acuerdo, para que formen parte integral del mismo.

Cuadragésimo.- Para dar cumplimiento con lo establecido en los artículos 130 y 146 de la Ley Electoral, el Consejo General del Instituto Electoral, a través de sus órganos electorales deberá dar la más amplia difusión a las Convocatorias que se someten a la consideración de este máximo órgano de dirección.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 35, fracción II, 115, fracción I, 116, fracción IV, incisos a), b) y c) de la Constitución Federal; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones; 54, numeral 10 incisos a) y b) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; 14, fracción IV, 21, 35, 38, fracciones I y II, 50, 51, 53, 117, 118 de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, incisos b) y c), 12, 14, 16, 17, numeral 1, 22, numeral 1, 29, 30, numeral 2, 122, 125, 130, 147, 146, 148, numeral 4, 151, 318, 335, numeral 1, 372, 373, 374, numeral 1 de la Ley Electoral; 4, 5, 10, numeral 2, 22, 27, numeral 1, fracciones II, XI, XXVII, LIII y LIV, 38 de la Ley Orgánica; 9, numeral 1, fracciones II, III y IV, 10, 13, 14, 17, 18,

numeral 2, 22, 23, 24, numeral 2, 70, 75, 76, 77, 82, numeral 2, 85, numeral 2, 103 del Reglamento de Candidaturas Independientes, este órgano superior de dirección emite el siguiente

Acuerdo:

PRIMERO. Se aprueba la expedición de las Convocatorias dirigidas a la ciudadanía que de manera independiente desee participar en la elección ordinaria para renovar el Poder Legislativo, así como integrantes de los Ayuntamientos del Estado, respectivamente, las cuales se anexan a este Acuerdo para que forme parte del mismo.

SEGUNDO. Publíquese un extracto del presente este Acuerdo y las Convocatorias en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado y en la página de internet www.ieez.org.mx, para los efectos a que haya lugar.

TERCERO. Dese la más amplia difusión a las Convocatorias en los diarios de mayor circulación en el Estado, en los Estrados del Consejo General del Instituto Electoral y en las redes sociales institucionales.

CUARTO. Se ordena a la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral, tome las medidas necesarias para dar cumplimiento al presente acuerdo.

Notifíquese el presente Acuerdo y sus anexos conforme a derecho.

Este Acuerdo fue aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral, celebrada el día veinte de noviembre de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos, de las Consejeras y los Consejeros Electorales presentes: Mtro. Arturo Sosa Carlos; Mtra. Yazmín Reveles Pasillas, Lic. Carlos Casas Roque, Mtra. Sandra Valdez Rodríguez, L. C. P y A. P. Israel Guerrero de la Rosa, Mtra. Brenda Mora Aguilera y del Consejero Presidente, Mtro. Juan Manuel Frausto Ruedas.

Mtro. Juan Manuel Frausto Ruedas
Consejero Presidente

Mtro. Jorge Chiquito Díaz de León
Secretario Ejecutivo